



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 0442007-PCNM

Lima, 18 de Abril de 2007

VISTO:

El escrito de 26 de marzo de 2007, mediante el cual el doctor Pedro Abraham Chávez-Riva Castañeda interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 019-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima.

Que, el recurrente sostiene que se ha violado su derecho al debido proceso, fundamentando su recurso en cuatro puntos: 1) Señala que el considerando noveno de la resolución impugnada carece de motivación suficiente porque el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) se ha limitado a glosar estadísticas contradictorias y confusas remitidas por el Ministerio Público, por tanto, no ha calificado el indicador "producción fiscal" que forma parte del parámetro idoneidad; agrega que no se han valorado documentos que él presentó referidos a su producción; 2) Que, el indicador "capacitación y actualización permanente" no es uno de los enumerados en la Ley Orgánica del CNM para medir el parámetro idoneidad en el cargo, por lo que la exigencia de capacitarse y actualizarse no tiene sustento legal; señala que es la Academia de la Magistratura la encargada de la actualización y perfeccionamiento de los magistrados, por lo que no puede exigirse a estos que se capaciten por su cuenta; asimismo se pregunta en qué se basó el CNM para calificar de mínima su participación en cursos de capacitación, actualización y especialización. 3) Que, el CNM no ha respetado los parámetros señalados en su Ley Orgánica, al descalificarse su conducta funcional en la investigación que realizó contra el Fiscal Provincial Titular Víctor Hugo Salvatierra Valdivia; cuestiona que el análisis sobre dicho caso se haya efectuado sin tener a la vista el informe N° 03-98-F.SUPR.CI.CA, que emitió como resultado de su investigación; señala, además, que con ello, el CNM ha asumido funciones que competen al órgano de control interno del Ministerio Público; refiere que desconoce la forma cómo se incorporó y por qué no se hizo de su conocimiento la fuente documental en la que se basó el CNM para efectuar el análisis sobre su desempeño funcional sobre el citado evento; sostiene que la información se ha obtenido de oficio, actuando el CNM como juez y parte; de otro lado, denuncia que en la resolución cuestionada se falta a la verdad, se tergiversa y se ha editado lo que él manifestó en el acto de la entrevista, ya que jamás reconoció que su investigación, sobre el aludido caso, no había concluido; y, 4) Cuestiona el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, reiterando los fundamentos señalados en los puntos precedentes; denunciando, además, que el CNM ha violado el debido proceso al valorar el examen psicométrico y psicológico, pese a que el Reglamento de Evaluación y Ratificación señala que éste no forma parte del expediente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de

supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Que, respecto del **punto 1)** del recurso interpuesto, cabe mencionar que el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura señala, que para los efectos de la ratificación de los jueces y fiscales, el CNM realiza una evaluación integral de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando méritos, informes de los Colegios de Abogados, antecedentes sobre su conducta y la producción fiscal.

Que, en concordancia con la norma antes citada el CNM ha evaluado la producción fiscal del recurrente, la misma que, en efecto, resulta contradictoria toda vez que el Ministerio Público ha remitido tres informes con estadísticas distintas, no obstante ello, la referida información, incluyendo la remitida por el recurrente, fue evaluada conjuntamente con los otros indicadores al momento de adoptar la decisión final, por lo que carece de sustento la afirmación del recurrente en el sentido de que el CNM no habría evaluado su producción fiscal; por lo demás, es de anotar que el factor de su producción funcional no fue determinante en la decisión de no ratificarlo.

Que, sobre el fundamento expresado en el **punto 2)** del recurso extraordinario, debe señalarse que el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado y el artículo 21° inciso b) de la Ley 26397, establecen como una de las facultades del Consejo Nacional de la Magistratura, la ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles. Los artículos 21° inciso g) y 37° incisos b) y e) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, facultan al CNM elaborar sus reglamentos. Dentro de ese marco legal, por Resolución N° 1019-2005, de fecha 01 de julio 2005, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, publicado en el diario oficial el 06 de julio del mismo año, el mismo que no ha sido objeto de impugnación alguna.

Que asimismo, en el artículo 20° del citado Reglamento se hace referencia expresa a la tabla que contiene los parámetros del proceso individual de evaluación y ratificación que se divide en los rubros conducta e idoneidad, y éste último se subdivide en: producción fiscal que mide las actividades desarrolladas en el ejercicio de la función; y la capacitación profesional que evalúa la actualización permanente del magistrado, tomando en cuenta los estudios de postgrado, asistencia a cursos y seminarios u otros, publicaciones, docencia universitaria y las calificaciones en la Academia de la Magistratura, de lo cual se colige que, a diferencia de lo que sostiene el fiscal Chávez-Riva Castañeda, el indicador capacitación permanente del magistrado cuenta con sustento normativo.

Que, de otro lado, llama la atención el argumento expresado por el fiscal Chávez-Riva Castañeda, en el sentido de que un magistrado debe esperar que la capacitación le sea proporcionada solo por la Academia de la Magistratura, demostrando con ello una actitud displicente a la actualización y perfeccionamiento, lo que este Consejo no puede pasar por alto; por lo demás, la mínima participación del recurrente en eventos académicos resulta evidente, pues ha asistido a sólo cinco eventos académicos, que juntos no superan los 41 días de capacitación, en un lapso de más de siete años, hecho real y objetivo, que describe por sí solo el indicador que se ha evaluado.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, sobre el **punto 3)** del recurso interpuesto, debe mencionarse que como parte de los parámetros del proceso de ratificación de jueces y fiscales, el CNM ha evaluado la actuación del recurrente en la investigación que dirigió contra el fiscal provincial, Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, y que no obstante a que no se ha tenido a la vista el Informe N° 03-98-F.SUPR.CI.CA (que fue solicitado por este Colegiado en diversas oportunidades), el CNM ha llegado a la convicción de que su desempeño en la citada investigación, no se ha ajustado a lo que expresamente ordena el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prueba de ello es que en el primer considerando de la Resolución N° 004-99-MP-FN (de 19 de abril de 1999, publicada en el diario oficial "El Peruano" y, por éste solo hecho, de conocimiento público, al cual tuvo acceso, además, el recurrente en el acto de la lectura del expediente), el Fiscal de la Nación Miguel Aljovin Swayne, sostuvo lo siguiente: " (...) **Primero: Que, mediante resolución de fojas 1185 su fecha treinta de marzo del año próximo pasado, la Fiscal Supremo de Control Interno, señaló no compartir el criterio del Informe N° 003-98-MP-F.SUPR.CI.C.A., elaborado por el doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, Fiscal Adjunto Supremo y Presidente de la Comisión "A" de Procesos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, quien concluyó que los cargos formulados contra el fiscal investigado carecen de sustento y devienen infundados por cuanto los presuntos signos exteriores de riqueza constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal Salvatierra-Aliaga, conformada por el Fiscal investigado y su esposa Maruja Aliaga Aliaga de Salvatierra, informe que obra a fojas 1165/1169**". Es decir, el magistrado Chávez-Riva Castañeda no encontró ningún elemento para investigar la denuncia por signos exteriores de riqueza del fiscal Salvatierra Valdivia, no obstante a que este hecho y el accionar de dicho investigado adquirió connotación nacional, pues éste había comprado en un corto periodo, entre otros bienes, dos inmuebles y un automóvil por un monto muy superior a sus ingresos. En el acto de la entrevista el magistrado evaluado, reconoció que no contó con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados, no obstante ello concluyó su investigación afirmando que ésta carecía de sustento, inclusive, en la página ocho de su recurso extraordinario el recurrente se ratifica en lo manifestado en la aludida entrevista al señalar que "(...) *lo que yo dije fue que resultaba necesario que se efectuara una pericia contable para confrontar la que había presentado el fiscal Salvatierra pero que en Control Interno no disponíamos de Auditores y por tanto eso hizo que le solicitara a la entonces Fiscal Suprema Flora Bolívar, como titular del Despacho de Control Interno, que la ordenara pero ella me dijo que terminara la investigación con lo que tenía...*", ergo, la investigación no había concluido y a pesar de ello el magistrado Chávez Riva Castañeda, se pronunció afirmando "*que los cargos formulados carecen de sustento y devienen en infundados*", vale decir que no evaluó debidamente los actuados para confirmar o desvirtuar la veracidad de los hechos denunciados. En consecuencia la documentación que obra en el expediente, así como lo manifestado en la entrevista del citado magistrado, resultaron suficientes para que este Consejo se forme un criterio sobre su actuación en la tantas veces citada investigación.

Que, en cuanto a la afirmación de que no existe base legal para que el CNM evalúe su desempeño en la investigación que realizó contra el fiscal Salvatierra Valdivia, ésta carece de veracidad, toda vez que el CNM sujetó su actuación a lo establecido en la Constitución y la Ley, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Estado los jueces y fiscales permanecerán en el cargo mientras observen conducta e idoneidad propias de la función y, de acuerdo al artículo 30° de la Ley Orgánica del CNM que prescribe que se tendrá en cuenta, entre otras informaciones, los antecedentes que se han acumulado sobre su conducta; sobre estos hechos cabe agregar que el artículo 26° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, faculta a los consejeros del CNM a que en el acto de la entrevista formulen preguntas o soliciten aclaraciones en relación a la

idoneidad y conducta del evaluado de acuerdo a todo lo obrado en el expediente, y estando a que las publicaciones periodísticas en relación a la participación del recurrente en la investigación del caso Salvatierra Valdivia, forman parte de los actuados, el proceder de los Consejeros en el acto de la entrevista se encuentra plenamente sustentado en las normas acotadas.

Que, sobre la fuente documental referida a la investigación seguida contra el Fiscal Salvatierra Valdivia, es preciso indicar que para llevar a cabo el proceso de ratificación, el CNM procura obtener información a través de diversos mecanismos, como son: la solicitud de información en forma directa a diversas instituciones públicas y privadas; la convocatoria de toda la ciudadanía en general para que haga llegar información a través del mecanismo de participación ciudadana; y, la información que obre en los archivos del mismo Consejo. En ese orden de ideas, la información periodística remitida por un medio de comunicación televisivo en relación a la participación del magistrado Chávez-Riva Castañeda en la investigación del fiscal Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, obraba en los archivos del CNM, la misma que fue incorporada al expediente mediante decreto de tres de enero del año en curso que obra a fojas 665, lo que ha sido de pleno conocimiento del magistrado, pues como ha quedado dicho, tuvo acceso a los actuados y a todos los informes vinculados a su proceso de ratificación, hasta en dos oportunidades, conforme se aprecia de las respectivas actas que obran a fojas 909 y 1100 del expediente en las que se precisan que el magistrado: *“se hizo presente (...) con el objeto de dar lectura al expediente de evaluación y ratificación (...) leída la presente acta, el recurrente se ratificó y firmó(...)”*, por lo que mal puede afirmar que nunca conoció de estos hechos; adicionalmente a ello, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, el magistrado tuvo hasta tres días, después de realizada la entrevista personal, para aclarar por escrito todo lo relacionado con el caso en cuestión. De otro lado, no existe norma alguna que impida al CNM incorporar información que resulte trascendente para la evaluación al expediente, máxime si, como ha quedado dicho, todo lo actuado ha sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, no existiendo sustento objetivo en la afirmación del recurrente de que el Consejo haya sido juez y parte en el proceso de ratificación.

Que, en cuanto a la alegación de que el CNM habría asumido las funciones del órgano de control del Ministerio Público, es el caso indicar que la ratificación de jueces y fiscales, es un proceso mediante el cual se evalúa la conducta e idoneidad del magistrado para renovar la confianza, por lo que no constituye un proceso administrativo disciplinario y la decisión final de no ratificar a un magistrado no importa una sanción, así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, siendo esto así, el CNM ha cumplido con su función constitucional de evaluar al recurrente dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

Que, sobre el punto 4) del aludido recurso extraordinario, cabe indicar que el examen psicológico y psicométrico forma parte de los parámetros del proceso de ratificación de un magistrado, sin embargo dado a que el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política y el inciso 5 del artículo 15B de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información referida a la salud personal, se encuentra comprendida dentro lo que se denomina intimidad personal y familiar, y por tanto está protegida y debe de mantenerse en reserva; es en estricto cumplimiento de las normas antes citadas, que el referido examen no forma parte del expediente para garantizar, precisamente, su privacidad, lo que no impide que no sea tomado en cuenta al momento de adoptar la decisión final, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del citado Reglamento, forma parte de los parámetros del proceso individual de evaluación y ratificación.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Pedro Abraham Chávez-Riva Castañeda existen hechos plenamente acreditados como son: su actuación deficiente en la investigación realizada al fiscal provincial Víctor Hugo Salvatierra Valdivia; el hecho de no haber mantenido una capacitación y actualización permanentes; haber omitido la declaración de dos inmuebles con que cuenta en la ciudad de Huanta-Ayacucho, que han sido detallados en los considerandos décimo, décimo segundo y décimo tercero de la resolución cuestionada y que han determinado que el Pleno del CNM no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política, artículo 21 b) y artículo 37 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que habiéndose realizado el proceso sin contravenir a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, debe desestimarse el recurso extraordinario.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de doce de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

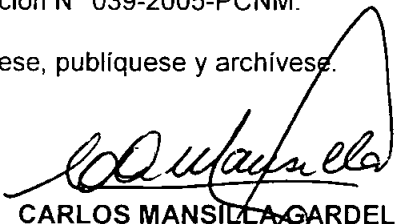
SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Pedro Abraham Chávez-Riva Castañeda contra la Resolución N° 019-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VÁSQUEZ


EFRAIM ANAYA CÁRDENAS


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES